

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná Cds., Noviembre dos -2- de dos mil veintidós -2022-.

Sentencia civil No. 13

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **ANA LÍA ARANGO DE MONTOYA**

A N T E C E D E N T E S

La demanda fue presentada el día 14 de Diciembre de 2020. Luego de corregida, se declaró, mediante auto de enero 28 de 2021 de 2021, abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada de la causante **ANA LÍA ARANGO DE MONTOYA**, respecto de quien se acreditó su fallecimiento el día 27 de enero de 2007 en Samaná Caldas y cuyo último domicilio y residencia habitual fue el mismo municipio. Se reconocieron como interesados además del propio INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a los señores ANANIAS ARANGO LÓPEZ, OSCAR ALBERTO Y NUBIA ARANGO PACHON, a quienes luego de emplazárseles, se les designó curador ad-litem, quien se pronunció aceptando los cuatro primeros hechos de la demanda, y refiriendo que desde el año 2003 el inmueble es habitado por la señora NELLY TABARES GIRALDO, quien lo ocupa con ánimo de señora y de dueña, desde el día en que la señora ANA LIA ARANGO DE MONTOYA falleció. Que se debe aclarar al despacho que los herederos no han reclamado su derecho hereditario porque están erróneamente convencidos que la señora NELLY TABARES, logró perfeccionar el ánimo de señora y de dueña que le asiste sobre la vivienda y que fue acto de voluntad de la causante dejar en posesión de su inmueble a la señora NELLY TABARES GIRALDO, sobre quien solicitó se le recibiera declaración.

El Despacho insistió hasta donde fue realmente factible procurar la ubicación de las personas conocidas como herederos. De hecho, al detectarse error en la designación del señor Oscar Alfonso Arango Pachón – no Oscar Alberto- , de nuevo se ordenó su correcto emplazamiento, que sin éxito se surtió en legal forma, asumiendo su defensa la misma curadora ad-litem.

Si bien no hubo pronunciamiento en torno a los aspectos indicados en la respuesta a la demanda, para el Despacho es claro que lo relatado por la señora Curadora ad-litem, en relación con la presunta posesión actual del predio, tal situación jurídica no tiene relevancia para los fines del proceso sucesorio, ya que la titularidad del predio está en cabeza de la causante y quien acceda a la misma como heredero, tendrá las vías legales en procura de la posesión y quien sea o

acredite ser poseedor, las equivalentes frente al titular del derecho de dominio; si se pretende derivar efectos jurídicos de dicha posesión.

Se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes relictos, que tuvo lugar el día 22 de Septiembre de 2022. En la mencionada diligencia se definieron activos y pasivos. Frente a los primeros, se relacionó como activo único el inmueble de propiedad de la causante y como pasivo una cuenta sobre impuesto predial. Los documentos que la Curadora ad-litem hizo llegar como prueba de los costos sobre mejoras del predio en ha incurrido la personas sobre quien aduce es la poseedora actual, no fueron tenidos en cuenta como pasivo, porque además de su informalidad, no corresponden a ningún pasivo que se reconociera como de la causante.

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la calidad de las partes, el último domicilio y lugar de deceso de la causante, la naturaleza del proceso y la cuantía de la demanda, se tiene que este Despacho es competente para conocer del mismo. No se reconoce causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a retrotraer el proceso a etapa anterior. Dispone el artículo 509 del C.G.P.: *“Una vez presentada la partición, se procederá así... 1. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se correrá traslado por el término de cinco -5- días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...2. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable....7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”*.

Se debe dictar entonces sentencia aprobatoria de la partición elaborada por la apoderada y que coadyuvara la curadora ad-litem designada, por cumplir con los requisitos legales y, de manera complementaria, se dispondrá que este fallo se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pensilvania, Caldas, librándose para el efecto las copias auténticas correspondientes, a costa de la parte interesada. Copia de la inscripción se allegará al expediente para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION que se realizó en el trámite de este proceso **SUCESORIO INTESTADO** de la causante **ANA LÍA ARANGO DE MONTOYA**

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia se registre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas y se allegue copia de la constancia de dicho registro. Para ello, se expedirán, a costa de la parte interesada, copias auténticas de este fallo y del trabajo de partición.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría del Círculo de Samaná.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a9134179f7a883b471ef2de5c764be76884e0375fc6700976d474af135069**

Documento generado en 02/11/2022 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>